# REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA NICAULIS ZAPATA DE BOTERO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2018 00390 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

#### **ACTA No. 043**

#### Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia 296 del 21 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### **SENTENCIA No. 214**

#### 1. ANTECEDENTES

#### PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a COLPENSIONES a pagar la pensión de sobrevivientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 3041 de 1966, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 019 de 1983, indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

i) El 6 de noviembre de 1989, falleció el señor NÉSTOR BOTERO

ECHEVERRY.

ii) El señor NÉSTOR BOTERO ECHEVERRY, acumuló 408 semanas cotizadas

hasta el 19 de noviembre de 1981.

iii) El señor NÉSTOR BOTERO ECHEVERRY contrajo matrimonio con la señora

MARÍA NICAULIS ZAPATA DE BOTERO, el 6 de febrero de 1950,

conviviendo hasta el deceso del causante.

iv) Posterior al fallecimiento del causante, la demandante no contrajo matrimonio,

ni sostuvo una nueva unión marital.

v) Con ocasión del deceso de uno de los hijos habidos dentro del matrimonio,

perciben una pensión de sobrevivientes, que en la actualizad disfruta en un

100%.

vi) El 12 de abril de 2018 presentó reclamación administrativa solicitando el

reconocimiento de pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del señor

NÉSTOR BOTERO ECHEVERRY, sin recibir respuesta.

**PARTE DEMANDADA** 

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone

como excepciones de fondo, las que denominó: "Inexistencia de la obligación,

prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir

lo pretendido, innominada".

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** 

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali por sentencia 296 del 21 de

octubre de 2019 ABSOLVIO a COLPENSIONES.

Consideró la a quo que:

i) El causante falleció el 7 de noviembre de 1989 y cotizó al sistema 339

semanas en toda su vida laboral.

ii) En resolución SUB 177710 del 30 de junio de 2018, se reconoce pensión de

sobrevivientes a la demandante, a partir del 12 de abril de 2015, con un

retroactivo de \$29.012.890 causado entre el 12 de abril de 2015 y el 30 de

junio de 2018.

iii) La reclamación se presentó el 12 de abril de 2018, estando prescritas las

mesadas anteriores al 12 de abril de 2015.

iv) Dentro de la resolución se manifiesta que está comprendida la indexación.

**RECURSO DE APELACIÓN** 

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación, respecto de

la indexación de las mesadas reconocidas desde 2015 a partir del 2018, pues se

hizo una actualización de las mesadas.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** 

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las

partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de

conclusión.

Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva

oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y

sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco

ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de indexación de las mesadas reconocidas por COLPENSIONES en resolución SUB 177710 del 30 de junio de 2018.

#### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

A folios 47 al 49 del expediente se allega resolución SUB 177710 del 30 de junio de 2018, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció a la señora MARÍA NICAULIS ZAPATA DE BOTERO, pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge señor NÉSTOR BOTERO ECHEVERRY.

La prestación se reconoció a partir del 12 de abril de 2015, con una mesada inicial de \$644.350, reconociendo un retroactivo de \$29.012.890, liquidado hasta el 30 de junio de 2018, ingresando en nómina para el periodo de julio de 2018.

En primera instancia se manifestó que, dentro de la resolución de reconocimiento de la prestación se indicó que se incluyó la indexación, no obstante, de la revisión del citado documento se encuentra que al respecto dice:

"Que finalmente y en lo que respecta a la indexación mencionada por el solicitante, debe decirse que el asegurado disfruta de una pensión la cual ha sido actualizada conforme al Artículo 14 de la ley 100 de 1993 y el artículo 41 del Decreto 692 de 1994 así:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán

reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno""

De lo expuesto en la resolución SUB 177710 del 30 de junio de 2018, logra establecer la Sala, que lo referido hace referencia al reajuste anual de la mesada pensional de la demandante, que para el caso corresponde a salario mínimo legal mensual, con los siguientes valores:

• 2015: \$644.350

• 2016: \$689.455

2017: \$737.717

• 2018: \$781.242

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5526-2021, respecto de la indexación manifestó:

"Para resolver la inconformidad planteada por la censura, conviene recordar que esta Sala de la Corte ha tenido la oportunidad de enseñar, que la indexación de las deudas de dinero se ha concebido como la solución para compensar el efecto de la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda con el pasar del tiempo. Su propósito ha sido, entonces, el de actualizar la suma debida desde el momento en que se causa el derecho, hasta la data en que efectivamente se paga (entre otras en las sentencias CSJ SL4692-2018, CSJ SL928-2019, CSJ SL2735-2020)."

Realizado el cálculo con las mesadas referidas, encuentra la Sala que el retroactivo ordenado corresponde al valor de las mesadas adeudadas. Así, contrario a lo manifestado en primera instancia, considera que las mesadas no fueron objeto de indexación, es decir que no se llevó el valor de cada mesada al valor a que correspondería para la fecha de su pago.

DESDE	HASTA	#MES	SMLMV	RETROACTIVO	
12/04/2015	31/12/2015	10,63	\$ 644.350	\$ 6.851.588,33	
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370,00	
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038,00	
1/01/2018	30/06/2018	7,00	\$ 781.242	\$ 5.468.694,00	
	\$ 32.300.690				
	\$ 3.287.800				
	TOTAL RETROACTIVO				

Así las cosas, concluye la Sala que le asiste razón a la recurrente, por lo que se procede a realizar el cálculo teniendo como extremo final el 30 de junio de 2018, pues la prestación ingresó en nómina de pensionados a partir del 1 de julio de 2018.

Entonces, COLPENSIONES adeuda a la demandante, por concepto de indexación de mesadas causadas a partir del 12 de abril de 2015 al 30 de junio de 2018, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.977.255).

	MESADAS PEN							
	RGADA INICIALI							
AÑO	IPC	MESADA						
2.015	SMLMV	\$644.350						
2.016	SMLMV	\$689.455						
2.017	SMLMV	\$737.717						
2.018	SMLMV	\$781.242						
ECHAS DETERM	MINANTES DEL	CÁI CUI O						
Deben mesadas			12/04/2015					
Deben mesadas			30/06/2018					
Fecha a la que s			30/06/2018					
r cona a la que e	oc ilidexara.		30/00/2010					
DIFERENCIAS D	E MESADAS AD	DEUDADAS						
PERIO		Mesada	Número de	Total Mesadas	COLPENSIONES	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	adeudadas	(desc. Salud)	Inicial	final	Indexada
12/04/2015	30/04/2015	644.350,00	0,63	408.088	366.550	121,6300	142,0600	428.11
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	644.350	578.764	121,9500	142,0600	674.20
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	1.288.700	1.157.527	122,0800	142,0600	1.346.972
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	644.350	578.764	122,3100	142,0600	672.219
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	644.350	578.764	122,9000	142,0600	668.99
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	644.350	578.764	123,7800	142,0600	664.23
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	644.350	578.764	124,6200	142,0600	659.75
1/10/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	1,288,700	1.157.527	125,3700	142,0600	1.311.62
1/11/2015		-						
	31/12/2015	644.350,00	1,00	644.350 689.455	578.764	126,1500	142,0600	651.75
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00		619.277	127,7800	142,0600	688.48
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	689.455	619.277	129,4100	142,0600	679.81
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	689.455	619.277	130,6300	142,0600	673.46
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	689.455	619.277	131,2800	142,0600	670.12
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	689.455	619.277	131,9500	142,0600	666.726
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	2,00	1.378.910	1.238.555	132,5800	142,0600	1.327.11
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	689.455	619.277	133,2700	142,0600	660.12
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	689.455	619.277	132,8500	142,0600	662.21
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	689.455	619.277	132,7800	142,0600	662.55
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	689.455	619.277	132,7000	142,0600	662.95
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	2,00	1.378.910	1.238.555	132,8500	142,0600	1.324.41
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	1,00	689.455	619.277	133,4000	142,0600	659.47
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	737.717	662.627	134,7700	142,0600	698.47
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	737.717	662.627	136,1200	142,0600	691.54
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	737.717	662.627	136,7600	142,0600	688.30
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	737.717	662.627	137,4000	142,0600	685.10
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	737.717	662.627	137,7100	142,0600	683.55
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	2,00	1.475.434	1.325.254	137,8700	142,0600	1.365.53
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	737.717	662.627	137,8000	142,0600	683.11
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	737.717	662.627	137,9900	142,0600	682.17
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	737.717	662.627	138,0500	142,0600	681.87
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	737.717	662.627	138,0700	142,0600	681.77
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	2,00	1.475.434	1.325.254	138,3200	142,0600	1.361.08
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	737.717	662.627	138.8500	142,0600	677.94
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	781.242	701.722	139,7200	142,0600	713.47
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	781.242	701.722	139,7200	142,0600	713.47
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	781.242	701.722	139,7200	142,0600	713.47
1/03/2018							<del>                                     </del>	
	30/04/2018 31/05/2018	781.242,00	1,00	781.242	701.722	139,7200	142,0600 142,0600	713.47
1/05/2018		781.242,00	1,00	781.242	701.722	139,7200	<del>                                     </del>	
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	2,00	1.562.484	1.403.443	139,7200	142,0600	1.426.94
Totales			Retroactivo	32.300.690	29.012.900		Indexado	30.990.15
						Valor indexado -		1.977.25

No se causan costas en esta instancia dada la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:** 

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia 296 del 21 de octubre de 2019 proferida por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA NICAULIS ZAPATA DE BOTERO de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de indexación de mesadas causadas y reconocidas en resolución SUB 177710 del 30 de junio de 2018, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.977.255), indexación calculada sobre mes a mes sobre el valor de cada mesada pensional, a partir del 12 de abril de 2015 y hasta al 30 de junio de 2018.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en lo demás la sentencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Página 7 de 7

#### Firmado Por:

# Mary Elena Solarte Melo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 006 Laboral Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e56cb264efc355345e816a5cadb61c3b48f6757c47148f6a29b28ea4ed493aa

Documento generado en 28/06/2022 12:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica